

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Clase:** Ejecutivo (acumulado)  
**Referencia:** 11001 40 03 057 **2017 01349 00**  
**Demandante:** Gilberto Gómez Sierra  
**Demandado:** Gabriel Andrés Rozo Chavarro  
**Decisión:** Sentencia Anticipada

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que en estricto derecho corresponda.

## **2. ANTECEDENTES**

2.1. Gilberto Gómez Sierra, en causa propia presentó demanda ejecutiva en contra de Gabriel Andrés Rozo Chavarro, para perseguir el cobro de las sumas de dinero contenidas en el título valor (Pagaré sin número creado el 31 de julio de 2009) soporte de la ejecución.

Sustentó sus pretensiones en la siguiente versión de los hechos:

2.2. Que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$14'893.000.00 en siete cuotas, seis de ellas por la suma de \$2'000.000.00 y la última de \$2'893.000.00.

2.3. Que, previo al vencimiento de la obligación, el demandado generó abonos por la suma de \$9'500.000.00, quedando un capital insoluto por la suma de \$5'393.000.00,

2.4. Que el deudor se encuentra en mora en el pago del capital y los intereses causados a partir del 14 de octubre de 2010, razón por la cual, acudió a la jurisdicción para que coercitivamente se hiciera efectivo el pago del deber reclamado.

### **Del trámite surtido:**

2.5. Esta Unidad Judicial, mediante proveído calendado el 24 de enero de 2018, ordenó librar mandamiento de pago acumulado en favor del demandante y en contra del deudor, del que se dispuso su intimación en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se ordenó el emplazamiento de acreedores, en aplicación del artículo 463 del Código General del Proceso. (Fl. 6 demanda acumulada cuaderno escaneado)

2.6. El demandado Gabriel Andrés Rozo Chavarro, se notificó mediante Curador Ad-Litem tanto de la orden de apremio de la demanda

principal como del mandamiento de pago de la demanda acumulada, previo su emplazamiento en debida forma, quien en oportunidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de ambas acciones y en la acumulada formuló como excepción de mérito la que denominó “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN”.

2.7. Surtido el respectivo traslado de la excepción de fondo formulada, la parte demandante guardó silencio.

2.8. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **3. CONSIDERACIONES**

*Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

También, adviértase que la demanda principal terminó mediante proveído calendado el 7 de julio de 2021 por el pago total de la obligación cobrada y contenida en los pagarés 54849972, 79790210-7421, razón por la que el presente pronunciamiento será exclusivamente sobre las defensas promulgadas en la demanda ejecutiva acumulada.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual contempla unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, lo que implica que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible, y que aquella conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitante, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por

no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Es menester señalar que la acción cambiaria es el medio jurídico para “el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.” (Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462).

Por tal razón, el ejercicio de una acción de tal naturaleza se materializa en un proceso ejecutivo; tan es así, que el artículo 793 del Código de Comercio, establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de donde se presume la autenticidad del título valor, principio éste que conlleva a que el juzgador se atenga a lo que indique el respectivo instrumento, salvo que se pruebe que el título fue alterado o que se trataba de un título valor diligenciado en blanco y que no se dieron instrucciones para su diligenciamiento, ora que al momento de llenarlo se contrariaron las mismas.

De otro lado, se tiene, que el Artículo 621 *ibídem* prevé que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea (...). En consonancia con tal disposición, el canon 709 ejusdem, preceptúa que: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4)** La forma de vencimiento”.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó como título valor el pagaré suscrito el 31 de 31 de julio de 2009 visible a folio 1 de la demanda acumulada, en la cual se discriminan las condiciones del crédito, plazo, intereses, valor de cada cuota y fecha de vencimiento, documento que se constituye como título valor habida cuenta que cumple los presupuestos generales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de encontrarse satisfechos los elementos específicos previstos en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, razón suficiente para determinar la procedencia de la orden de apremio al desprenderse del documento báculo de acción una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el extremo demandado finca su única exceptiva relativa a la falta de exigibilidad de la totalidad de las obligaciones que se cobran, dado que no se precisa de forma clara y expresa el día, mes y año de vencimiento de cada cuota.

Pues bien, torna evidente que la replica no tiene vocación de prosperidad, en la medida que a simple vista en el pagaré báculo de la

ejecución se pactó el cumplimiento de la obligación de la siguiente manera: \$2'000'000.00 con la suscripción del pagaré el 31 de julio de 2009; \$2'000'000.00 para el 15 de agosto; 4 cuotas de \$2'000'000.00 y a última de \$2'893.000.00, **pagaderas los 15 de cada mes hasta terminar**; es decir, esta última frase indica que la obligación sería mensual los quince de cada mes e iniciando desde la segunda cuota, es decir, desde el 15 de agosto de 2009, puesto que la primera se satisfizo con la firma del documento.

Así entonces, la segunda cuota se hizo exigible al día siguiente de su vencimiento, esto es, el 16 de agosto de 2009, la tercera el 16 de septiembre de 2009, la cuarta el 16 de octubre de 2009, la quinta el 16 de noviembre de 2009, la sexta el 16 de diciembre de 2009 y la última el 16 de enero de 2010; constituyéndose en una obligación periódica, mensual y sucesiva.

Y es que, le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado en la parte vigente del artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones.

Como corolario, teniendo en cuenta que la excepción presentada no cuenta con la suficiente contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el Juzgado denegará la prosperidad de la misma, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

#### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito formulada por el curador *Ad-Litem* que representa al demandado, en virtud a las motivaciones consignadas en la parte supra de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto mandamiento de pago acumulado, a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, y en contra de **GABRIEL ANDRÉS ROZO CHAVARRO**.

**Tercero: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**Cuarto: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

**Quinto: REMITIR** el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

**Sexto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ